Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE, EURATOM, CECA) Nº 2290/77 DEL CONSEJO
de 18 de octubre de 1977
por el que se establece el régimen pecuniario de los miembros del Tribunal de Cuentas

(DO L 268 de 20.10.1977, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (Euratom CECA, CEE) nº 1416/81 del Consejo de 19 de mayo de 1981	L 142	1	28.5.1981
►**M2**	Reglamento (Euratom CECA, CEE) nº 3822/81 del Consejo de 15 de diciembre de 1981	L 386	4	31.12.1981
►**M3**	Reglamento (CECA CE, Euratom) nº 2426/91 del Consejo de 29 de julio de 1991	L 222	1	10.8.1991
►**M4**	Reglamento (CEE Euratom, CECA) nº 1084/92 del Consejo de 28 de abril de 1992	L 117	1	1.5.1992

▼B

REGLAMENTO (CEE, EURATOM, CECA) Nº 2290/77 DEL CONSEJO

de 18 de octubre de 1977

por el que se establece el régimen pecuniario de los miembros del Tribunal de Cuentas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y en particular, su artículo 78 sexto,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 206,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y, en particular, su artículo 180,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, aplicable a los miembros del Tribunal de Cuentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 206, 78 sexto y 180 precitados,

Considerando que corresponde al Consejo establecer los sueldos, indemnizaciones y pensiones de los miembros del Tribunal de Cuentas, así como toda indemnización que tenga carácter de sustituto del sueldo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir de la fecha de su entrada en funciones y hasta el último día del mes en el curso del cual finalicen sus funciones, los miembros del Tribunal de Cuentas tendrán derecho a un sueldo base, a complementos familiares y a indemnizaciones.

Artículo 2

El sueldo base mensual de los miembros del Tribunal de Cuentas será igual a la cuantia resultante de la aplicación de los porcentajes siguientes al sueldo base de un funcionario de las Comunidades Europeas de grado A1, último escalón

Presidente:	108 %
Otros miembros:	104 %

Artículo 3

Los miembros del Tribunal de Cuentas tendrán derecho a asignaciones familiares establecidas por analogía en el artículo 67 del Estatuto de los Funcionarios y en los artículos 1 a 3 del Anexo VII de deste Estatuto.

Artículo 4

Los miembros del Tribunal de Cuentas tendrán derecho a una indemnización por residencia igual al 15 % de su sueldo base.

Artículo 5

Los sueldos base a que se refiere el artículo 2, las asignaciones familiares a que se refiere el artículo 3 y las indemnizaciones por residencia reguladas en el artículo 4 quedarán afectadas por el coeficiente corrector establecido por el Consejo en aplicación de los artículos 64 y 65 del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, con respecto a los funcionarios destinados en Luxemburgo.

▼B

Artículo 6

Cuando tomen posesión de sus funciones así como cuando cesen en ellas, los miembros del Tribunal de Cuentas tendrán derecho:

a) cuando tomen posesión de sus funciones, a una indemnización por gastos de instalación igual a dos meses de su sueldo base mensual y, cuando cesen en sus funciones, a una indemnización por gastos de reinstalación igual a un mes de dicho sueldo base.

b) al reembolso de los gastos de viaje abonados por el miembro del Tribunal de Cuentas para sí mismo y para los miembros de su familia, así como al reembolso de los gastos efectuados por el transporte de su mobiliario y enseres, incluidos los gastos de seguro de cobertura de riesgos corriente (robo, rotura, incendio).

   En caso de ser renovado su mandato, no tendrá derecho a ninguna de las indemnizaciones enunciadas más arriba. Lo mismo ocurrirá en caso de designación como miembro de otra institución de las Comunidades, siempre que esta institución tenga su sede provisional de trabajo en la ciudad en la que estuviere obligado a residir anteriormente como consecuencia del mandato que ejercía, y siempre que esta nueva designación no hubiere precedido a su reinstalación.

Artículo 7

El miembro del Tribunal de Cuentas que, en el ejercicio de sus funciones, se vea obligado a desplazarse fuera de la sede provisional de trabajo de su institución, tendrá derecho:

a) al reembolso de sus gastos de viaje;

b) al reembolso de sus gastos de hotel (habitación, servicio e impuestos, con exclusión de cualquier otro gasto);

▼M1

c) a una dieta por jornada entera de desplazamiento, igual al 105 % del importe de la dieta por misión prevista en el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas para el funcionario de grado A 1.

▼B

Artículo 8

1. A partir del primer día del mes que siga al cese en sus funciones, y durante un período de 3 años, los antiguos miembros del Tribunal percibirán una indemnización transitoria mensual cuya cuantía será del:

— 35 % del sueldo base que recibían en el momento de su cese si el período durante el cual hubieren ejercido sus funciones fuera inferior a dos años.

— 40 % del mismo sueldo si dicho período fuera superior a dos años e inferior a tres años.

— 45 % del mismo sueldo si dicho período fuera superior a tres años e inferior a cinco años.

— 50 % del mismo sueldo si dicho período fuera superior a cinco años e inferior a diez años.

— 55 % del mismo sueldo si dicho período fuera superior a diez años e inferior a quince años.

— 60 % del mismo sueldo en los otros casos.

2. El derecho a indemnización cesará si el antiguo miembro del Tribunal de Cuentas fuera encargado de un nuevo mandato en alguna institución de las Comunidades o si falleciera. En caso de nuevo mandato, el pago de esta indemnización será efectuado hasta la fecha de su entrada en funciones; en caso de fallecimiento, el último pago será el correspondiente al mes en el curso del cual se hubiere producido el fallecimiento.

▼B

3. Si, durante este período de tres años, el interesado ejerciera nuevas funciones, la retribución mensual bruta, es decir, antes de deducir los impuestos, que perciba en sus nuevas funciones se deducirá de la indemnización prevista en el apartado 1, en la medida en que dicha retribución acumulada con esta indemnización sobrepase las cantidades, antes de deducir los impuestos, que el interesado percibía en el ejercicio de sus funciones como miembro del Tribunal de Cuentas en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4. Para determinar la cuantía de la restitución percibida en las nuevas funciones se tomarán en consideración todos los elementos de retribución a excepción de aquellos que corresponden al reembolso de gastos.

4. En el momento del cese en sus funciones, y posteriormente el 1 de enero de cada año, y con ocasión de cada modificación de su situación pecuniaria, los miembros del Tribunal de Cuentas dirigirán al presidente de este Tribunal una declaración sobre el conjunto de los conceptos retributivos de origen profesional que perciban, a excepción de aquellos que correspondan a reembolso de gastos.

No serán deducibles de la indemnización transitoria los ingresos que fuesen legalmente acumulables por los antiguos miembros del Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones como miembros de dicho Tribunal.

Esta declaración, basada en el honor, tendrá carácter confidencial. Los datos contenidos en ella no podrán recibir otro uso que el previsto por el presente reglamento, ni ser comunicados a terceros.

5. Durante el período de tres años mencionado en el apartado 1, el antiguo miembro del Tribunal de Cuentas tendrá derecho a las asignaciones familiares previstas en el artículo 3.

Artículo 9

1. Tras el cese en sus funciones, los miembros del Tribunal de Cuentas tendrán derecho a una pensión vitalicia pagadera a partir del día en que cumplan la edad de 65 años.

2. Podrán, sin embargo, solicitar entrar en disfrute de esta pensión a partir de la edad de 60 años. En este caso, la pensión quedará afectada por un coeficiente reductor determinado conforme al cuadro siguiente:

60 años:	0,70
61 años:	0,75
62 años:	0,80
63 años:	0,87
64 años:	0,95

Artículo 10

La pensión se elevará, por cada año entero de funciones, a un 4,50 % del último sueldo base percibido y por cada mes entero a un doceavo de esta cuantía. La cuantía máxima de la pensión será del 70 % del último sueldo base percibido.

Cuando el interesado hubiera ejercido funciones de presidente y de miembro del Tribunal de Cuentas, el sueldo a tomar en consideración para calcular la pensión tendrá en cuenta proporcionalmente el tiempo pasado por el interesado en sus diversas funciones.

Artículo 11

El miembro del Tribunal de Cuentas, afectado por una invalidez considerada como total, y que le impida ejercer sus funciones, y que por este motivo dimita o sea cesado de oficio, tendrá derecho, a partir del día de su cese, al siguiente régimen:

a) si esta invalidez fuera reconocida como permanente, tendrá derecho a una pensión vitalicia calculada según las modalidades previstas en el artículo 10, con un mínimo del 30 % del último sueldo base percibido. Tendrá derecho a la pensión máxima si la incapacidad

▼B

resultara de alguna dolencia o enfermedad contraída en el ejercicio de sus funciones.

b) si esta invalidez fuera temporal, tendrá derecho, hasta su recuperación, a una rentra igual al 60 % del último sueldo base percibido cuando la dolencia o la enfermedad hubieran sido contraídas en el ejercicio de sus funciones, y al 30 % en los otros casos. Esta renta será substituida por una pensión vitalicia calculada conforme a las condiciones del artículo 10 cuando su beneficiario cumpla la edad de 65 años o cuando hayan transcurrido siete años desde el comienzo de esta renta.

▼M3

Artículo 12

Los miembros del Tribunal de Cuentas tendrán derecho al régimen de seguridad social previsto en el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas en lo referente a la cobertura de los riesgos de enfermedad, de enfermedad profesional y de accidente, así como a las prestaciones en caso de nacimiento o de fallecimiento.

El párrafo primero también será aplicable a los antiguos miembros del Tribunal de Cuentas que tengan derecho bien al régimen de pensión previsto en el artículo 9, o a la indemnización transitoria prevista en el artículo 8 o al régimen de pensión de invalidez previsto en el artículo 11.

No obstante, el régimen de seguridad social previsto en el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas no se aplicará a los riesgos ya cubiertos por otro régimen de seguridad social, en virtud del cual el antiguo miembro del Tribunal de Cuentas pueda tener derecho a prestaciones del mismo carácter y del mismo nivel.

Sin embargo, el antiguo miembro del Tribunal de Cuentas que haya ejercido sus funciones al menos hasta la edad de 60 años o que tenga derecho al régimen de pensión de invalidez previsto en el artículo 11, seguirá teniendo derecho al régimen previsto en el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas por lo que respecta a la cobertura del riesgo de enfermedad. En caso de que no percibiera la indemnización transitoria prevista en el artículo 8 y no tuviera derecho ni al régimen de pensiones previsto en el artículo 9 ni al régimen de pensión de invalidez previsto en el artículo 11, el antiguo miembro del Tribunal de Cuentas deberá pagar las contribuciones necesarias para la cobertura de dicho riesgo, a razón de la mitad. Las contribuciones se calcularán sobre la última indemnización transitoria, ajustada sobre la base de las adaptaciones sucesivas.

El antiguo miembro del Tribunal de Cuentas que haya cesado en sus funciones antes de la edad de 60 años y que, al final del período durante el que haya percibido la indemnización transitoria prevista en el artículo 8, no tenga derecho ni al régimen de pensiones previsto en el artículo 9 ni al régimen de pensión de invalidez previsto en el artículo 11, podrá seguir teniendo derecho a la cobertura prevista en el segundo y tercer párrafos del presente artículo, a condición de que no ejerza una actividad profesional remunerada que le permita estar cubierto por otro régimen público de seguro de enfermedad. En este caso, deberá pagar la totalidad de las contribuciones necesarias para la cobertura prevista en el apartado 1 del artículo 72 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas. Las contribuciones se calcularán sobre la última indemnización transitoria, ajustada sobre la base de las adaptaciones sucesivas.

▼B

Artículo 13

Cuando la causa de la invalidez o del fallecimiento fuera imputable a un tercero, las Comunidades quedarán subrogadas de pleno derecho al miembro del Tribunal de Cuentas o a sus derechohabientes en su acción contra el tercero responsable hasta el límite de las obligaciones derivadas para ellas del presente régimen de pensiones.

▼B

Artículo 14

La indemnización transitoria prevista en el artículo 8, la pensión prevista en el artículo 9 y las pensiones y rentas previstas en el artículo 11, no serán acumulables. Cuando un miembro del Tribunal de Cuentas esté en condiciones de que se le apliquen los beneficios de dos o más disposiciones de las enunciades más arriba, sólo le será aplicable la disposición más favorable.

Artículo 15

Cuando un miembro del Tribunal de Cuentas falleciera antes del fin de su mandato, el cónyuge que le sobreviva o los hijos a su cargo tendrán derecho, hasta el final del tercer mes siguiente al del fallecimiento, a la retribución a la cual el miembro del Tribunal de Cuentas hubiera tenido derecho en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4.

Artículo 16

1. La viuda y los hijos a cargo de un miembro o antiguo miembro del Tribunal de Cuentas que hubiera adquirido derecho a pensión en el momento de su fallecimiento, tendrán derecho a una pensión de supervivencia.

Esta pensión será equivalente:

— para la viuda, al	60 %
— para cada huérfano de padre, al	10 %
— para cada huérfano de padre y madre, al	20 %

de la pensión adquirida en aplicación del artículo 10, por el miembro o antiguo miembro del Tribunal de Cuentas en el día de su fallecimiento.

▼M1

No obstante, si el miembro del Tribunal de Cuentas hubiera fallecido durante su mandato,

— la pensión de viudedad será igual al 36 % del sueldo base que percibiere en el momento del fallecimiento,

— la pensión de orfandad en favor de un único huérfano de padre y madre no podrá ser inferior al 12 % del sueldo base que percibiere en el momento del fallecimiento. De existir más de un huérfano de padre y madre, el importe total de la pensión de orfandad se dividirá por partes iguales entre los huérfanos que a ella tuvieren derecho.

▼B

2. El total de las pensiones de supervivencia así adquiridas no podrá sobrepasar la cuantía de la pensión del miembro o antiguo miembro del Tribunal de Cuentas, sobre cuya base reestablecen. En su caso, la cuantía máxima de las pensiones de supervivencia susceptibles de ser asignadas será repartido entre los interesados proporcionalmente a los porcentajes previstos más arriba.

3. Las pensiones de supervivencia serán concedidas a partir del primer día del mes civil siguiente al fallecimiento. Sin embargo, en caso de aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 15, el comienzo del disfrute de estas pensiones será diferido al primer día del cuarto mes siguiente al del fallecimiento.

4. En caso de fallecimiento del derechohabiente, el derecho a pensión de supervivencia expirará al fin del mes en que el fallecimiento tenga lugar. El derecho a pensión de orfandad expirará al fin del mes en el que el huérfano cumpla veintiún años. No obstante, este derecho será prolongado durante el período de la formación profesional del huérfano, y, como máximo, hasta el fin del mes en el transcurso del cual cumpla los veinticinco años.

▼B

Se mantendrá la pensión al huérfano que, por causa de una enfermedad o una incapacidad, se encuentre imposibilitado para subvenir a sus necesidades.

5. No tendrá derecho a pensión de supervivencia la mujer que contraiga matrimonio con un antiguo miembro del Tribunal de Cuentas que hubiera adquirido, en el momento del matrimonio, derechos de pensión como consecuencia de la aplicación del presente Reglamento, ni los hijos habidos de esta unión, excepto si el óbito del antiguo miembro del Tribunal de Cuentas sobreviniera luego de transcurridos cinco años desde dicho matrimonio.

6. La viuda que vuelva a contraer matrimonio cesará de tener derecho a la pensión de supervivencia. Tendrá derecho a la entrega inmediata de una suma de capital igual al doble de la cuantía anual de la pensión de supervivencia.

▼M1

7. En el caso de que concurran viuda y huérfanos nacidos de un matrimonio anterior, u otros derechohabientes, o en el supuesto de que concurran huérfanos de diferentes matrimonios, la división del importe total de la pensión se efectuará aplicando por analogía las disposiciones previstas en los artículos 22, 27 y 28 del Anexo VIII del Estatuto de los funcionarios.

▼M3

8. La viuda y los hijos a cargo de un miembro o antiguo miembro del Tribunal de Cuentas tendrán derecho al régimen establecido en el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas por lo que respecta a la cobertura de los riesgos de enfermedad si no pudieran disfrutar de prestaciones del mismo carácter y del mismo nivel en virtud de otro régimen de seguridad social.

▼B

Artículo 17

En caso de separación del servicio por falta grave, el miembro del Tribunal de Cuentas perderá todo derecho a indemnización transitoria y a pensión de jubilación, sin que, sin embargo, los efectos de estas medidas puedan extenderse a sus derechohabientes.

Artículo 18

En caso de que el Consejo decidiera un aumento del sueldo base, aprobará simultáneamente las medidas que se requieran para un aumento apropiado de las pensiones adquiridas.

Artículo 19

El pago de las prestaciones previstas en el presente régimen de pensiones será con cargo al presupuesto de las Comunidades. Los Estados miembros garantizarán colectivamente el pago de estas prestaciones según la clave de reparto establecida para la financiación de estos gastos.

▼M4

Artículo 19 bis

El artículo 66 *bis* del Estatuto de los funcionarios se aplicará por analogía a los miembros del Tribunal de Cuentas.

▼B

Artículo 20

1. Las sumas debidas por aplicación de los artículos 2, 3, 4, 6, 12 y 15 serán pagadas en la moneda del país de la sede provisional de trabajo del Tribunal de Cuentas.

▼M1

2. A las sumas debidas por aplicación de los artículos 8, 9, 11 y 16 se les aplicará el coeficiente corrector establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 64 y apartado 2 del artículo 65 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, para el país en el que el titular de tal suma acredite tener su residencia. Si el titular fijase su residencia en un país para el que no hubiere establecido ningún coeficiente corrector, éste será el aplicable para Bélgica.

Tales sumas, en las condiciones previstas en el artículo 63 del referido Estatuto para el pago de retribuciones se abonarán, a elección de los interesados, bien en la moneda del país del que sean nacionales, bien en la moneda del país donde residan, o bien en la moneda del país en el que radique la sede provisional de trabajo del Tribunal de Cuentas. Esta elección será válida durante dos años como mínimo. En casó de que ni el primero ni el segundo de estos países pertenezcan a las Comunidades, las sumas debidas serán pagadas en la moneda del país donde radique la sede provisional de trabajo del Tribunal de Cuentas.

▼B

Artículo 21

El reglamento que establece las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas será aplicable a los miembros del Tribunal de Cuentas.

Artículo 22

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.